

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICION.

Señor: La Orden del Mérito Naval, creada por real decreto de 3 de Agosto de 1866 para premiar los hechos distinguidos de cuantos figuran en los distintos cuerpos que constituyen la Armada nacional, tuvo su primera aplicación en los que, despues de largas privaciones y fatigas, dieron á España inolvidable gloria al vencer con débiles fuerzas las formidables baterías del Callao; pero no obstante inauguracion tan oportuna, es de lamentar que el prestigio que siempre debió cercar á la mencionada Orden haya disminuido más de lo que debía esperarse, conocido el pensamiento de su creacion.

Puede ser que haya contribuido á ese lamentable abuso el no haberse previsto en los primitivos estatutos la distincion de recompensa que, á semejanza de lo establecido por el Ministerio de la Guerra al instituir la Orden del Mérito Militar, debe existir entre los méritos de guerra ó por accidentes arriesgados de mar y los adquiridos prestando otros servicios. Distincion precisa é indispensable que hoy presenta á la consideracion de V. A. el Ministro que suscribe, convencido de que, reglamentada con bases claras y terminantes, evitará una equiparacion que tiende á confundir con un mismo premio servicios y méritos de distinta especie.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el de Marina de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto y el reglamento que, redactado por el Almirantazgo, reforma los estatutos de la Orden del Mérito Naval.

Madrid 12 de Marzo de 1870.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de con-

formidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento reformando los estatutos de la Orden del Mérito Naval.

Madrid 12 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

REGLAMENTO

REFORMANDO LOS ESTATUTOS DE LA ORDEN DEL MÉRITO NAVAL, CREADA POR DECRETO DE 3 DE AGOSTO DE 1866.

Artículo 1.º La Orden del Mérito Naval, instituida para recompensa especial de los servicios prestados por los Almirantes, Jefes, Oficiales, Guardias-marinas y demás clases análogas de los distintos cuerpos de la Armada, continuará constando de cuatro clases.

Art. 2.º La de primera clase se otorgará á los Guardias-marinas, Alféreses de navío y Tenientes de navío de segunda clase. La de segunda á los Tenientes de navío de primera clase, Capitanes de fragata y Capitanes de navío. La de tercera á los Capitanes de navío de primera clase. Y la cuarta, con denominacion de Gran Cruz, á los Contraalmirantes, Vicealmirantes y Almirante.

Art. 3.º Optarán también á la cruz segun su categoría, en asimilacion con los empleos del cuerpo general, los Jefes y Oficiales de todos los que componen la Armada, y los del ejército é individuos particulares cuando presten á bordo, en establecimiento ó comision de la Marina, servicios dignos de tal recompensa, ó presten algun servicio de utilidad para los intereses marítimos, que á juicio del Almirantazgo también lo merezcan.

Art. 4.º Optarán también á la cruz de primera clase los Oficiales graduados, los primeros maquinistas de primera y segunda clase y los Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.

Art. 5.º La de primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos desiguales, y sobre ellos un ancla cuya caña y

cepó determinarán la longitud respectiva: sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro, que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesion, y sobre él una corona real también de oro. Dicha cruz será esmaltada de rojo con el ancla de oro cuando se conceda por mérito de guerra ó hechos de mar distinguidos, y esmaltada de blanco con el ancla azul cuando fuese otorgada por otros servicios. Se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abriantada con la cruz roja ó blanca en el centro y se llevará al lado izquierdo del pecho sin otra distincion. En la de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha de las mismas dimensiones que se usan en las demás Ordenes, con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda, usarán la placa de tercera clase; pero con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata.

Art. 6.º Para todas las clases no prescritas habrá una cruz igual en la forma á la de primera clase, pero de plata en su totalidad; y cuando se conceda pensionada será de plata y la corona dorada. Las pensiones que se concedan á la cruz de plata del Mérito Naval lo serán con arreglo á lo que se dispone en decreto de 30 de Enero de 1869, circulado en 8 de Abril del mismo año.

Art. 7.º Las repeticiones de cada una de las cruces de plata y de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán por pasadores de plata en cada una de las cintas de las cruces de plata, y de plata con corona dorada con la leyenda respectiva en el pasador, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primera concesion. En las de primera clase serán represen-

tadas por pasadores de oro en la cinta en la misma forma y con la inscripcion en el pasador; y en las placas por rectángulos análogos al de la primera concesion, y colocados en el brazo inferior de la cruz. La Gran Cruz podrá también concederse diferentes veces, pero no se usará más que una banda con la cruz de primera clase pendiente del lazo que tiene los extremos, y será roja si alguna de las concesiones de Gran Cruz es por servicios de guerra ó hechos distinguidos de mar, y en los demás casos blanca; distinguiéndose las diferentes concesiones por los rectángulos en las placas con cruz roja ó cruz blanca.

Art. 8.º Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de Escalencia y los honores y consideraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

Art. 9.º Al empleo de Almirante será inherente la concesion de las Grandes Cruces roja y blanca del Mérito Naval.

Art. 10.º La Orden del Mérito Naval no podrá permutarse por ninguna otra, ni se concederá la cruz roja por servicios anteriores á esta fecha; pero los que están en posesion de alguna de las cruces que hayan sido concedidas por méritos de guerra ó por acciones de mar distinguidas, dentro de las prescripciones del reglamento anterior, podrán solicitar el cambio de cruz, que se les concederá si así lo consignase el prévio acuerdo del Almirantazgo.

Art. 11.º Podrá optarse á la permuta de cruces de esta Orden por la de categoría inmediata superior en los casos siguientes:

1.º El que se halle en posesion de tres cruces de primera clase del Mérito Naval tiene derecho á permutarlas, si así lo solicita, por la cruz de segunda clase, aun cuando no tenga la categoría que se requiere para ello.

2.º De igual manera se tiene derecho, prévia solicitud, para permutar tres cruces de segunda clase por una de tercera; pero en la inteligencia que, así en este caso como en el anterior, para la permuta por la cruz roja de tercera ó segunda clase es

indispensable que sean rojas las tres que se permutan, y en los demás casos solo podrá permutarse por la blanca.

3.º El que esté en posesion de la cruz roja de tercera clase al obtener el empleo de Contraalmirante ó sus asimilados tiene derecho á la Gran Cruz roja.

4.º El que esté en posesion de dos cruces blancas de tercera clase ó de una si esta la hubiese obtenido por permuta de tres de segunda clase, tiene derecho en el mismo caso á la Gran Cruz blanca.

Art. 12. Para todas las clases de la Orden se expedirán cédulas firmadas por el Jefe del Estado y refrendadas por el Ministro de Marina, en las que se espresará circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion, y se especificará si esta es por servicios en accion de guerra, servicios marineros ó especiales.

Art. 13. Será requisito indispensable para la concesion el acuerdo prèvio del Almirantazgo, el que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios.

Art. 14. Darán derecho á la Orden con distintivo rojo:

1.º Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando ú otras que sin llegar al grado heróico ó eminentemente distinguido que se requiere para merecer esta, sean sin embargo distinguidas á juicio del Gobierno, prèvio acuerdo del Almirantazgo, siendo además circunstancia precisa no recibir alguna otra recompensa por igual motivo.

2.º Las acciones marineras distinguidas en temporales, varadas, naufragios, incendios ú otros accidentes peligrosos de mar, y al que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion salve la vida de náufrago ó náufragos con riesgo de la suya, siendo tambien circunstancia precisa no recibir alguna otra recompensa por igual motivo.

Art. 15. Las propuestas para la Orden en los dos casos anteriores se harán precisamente en los 15 primeros dias, á contar desde el hecho que las motiven ó que tenga conocimiento de él el Jefe superior inmediato, acompañándola con una sumaria ó expediente en aclaracion del hecho. Y los que se crean con derecho á ella, despues de cerciorarse por sus Jefes inmediatos de no haber sido propuestos, podrán solicitarla por conducto oficial con la ampliacion de un mes al plazo designado de 15 dias, cuya solicitud se cursará con la sumaria ó expediente de que se hace mencion anteriormente.

Art. 16. Darán derecho á la Orden con distintivo blanco:

1.º La redaccion de obras originales que se declaren de testo ó traduccion anotada de otras importantes, que el Almirantazgo las declare de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de Marina, y considere por el mérito de las notas y del trabajo dignas de esta recompensa.

2.º La importante economia de gastos en provecho del Erario que resulte justificada, á juicio del Almirantazgo.

3.º El distinguido desempeño de los destinos de tierra, si el Almirantazgo lo acuerda digno de tal recompensa en vista de circunstancias especiales.

4.º El distinguido desempeño en comisiones diplomáticas, científicas y de trabajos no previstos que, á juicio del Almirantazgo, reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada ó al servicio general del Estado.

5.º El mando de escuadras desempeñado por los Vicealmirantes y Contraalmirantes durante dos años cuando menos.

6.º El mando de buques armados de primera clase desempeñado por Capitanes de navío, siempre que hayan cumplido el segundo plazo de mando reglamentario, ó sea al cumplir cuatro años de mando de buque armado de su clase, habiendo sido calificado en las cuatro clasificaciones anuales de haberlos desempeñado con celo ó inteligencia.

7.º La repeticion del segundo plazo reglamentario en el destino de segundo Comandante desempeñado por Capitanes de fragata, siempre que hayan merecido buenos informes durante los cuatro años.

8.º El desempeño de mando de baterías por los Tenientes de navío de primera clase, siempre que cumplan en ellos cuatro años con buenos informes.

9.º El encargo de Guardias-marinas desempeñado por los Tenientes de navío de segunda clase con buenos informes durante cuatro años lo menos en dicha clase.

10. El Alférez de navío que al ascender á Teniente de navío cuente en todo el tiempo desde Guardia-marina los dos tercios de dias de mar, y no haya usado mas de cuatro meses de licencia.

11. El distinguido desempeño en servicios de mar, cuando el Almirantazgo los acuerde dignos de esta recompensa en vista de circunstancias difíciles ó especiales.

12. Los servicios en campaña naval durante tres años consecutivos, siempre que se cuenten los dos tercios de tiempo á guardias de mar.

Art. 17. Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito Naval con cruz roja son los siguientes:

1.º Los prestados en buques de guerra ó establecimiento de la Marina, en analogía con lo que se previene en la disposicion 1.º del art. 14.

2.º Será acreedor á la cruz roja el Capitan que con riesgo de su buque auxilie á otro en varada, naufragio, incendio ú otro accidente peligroso de mar.

3.º El Capitan ó Piloto que logre introducir auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia oficial en punto español bloqueado por el enemigo.

4.º El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion salve la vida de náufrago ó náufragos con riesgo de la suya.

Art. 18. Los servicios que á la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito Naval con cruz blanca son los siguientes:

1.º La redaccion de obras originales á que se refiere la disposicion 1.º del art. 16.

2.º La situacion de escollos descubiertos en la mar, la rectificacion de los inciertos y dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reporten beneficio á la navegacion, siempre que se compruebe la exactitud.

3.º Al Capitan de buque-correo que despues de cuatro años de mando consecutivos, sin accidente culpable, demuestre celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública.

4.º Será acreedor á la cruz el Capitan ó Piloto que cuente cuatro viajes redondos doblando el cabo de Hornos, ó seis viajes redondo á Asia, ó 12 años de mando de buque de vela ó misto, habiendo verificado durante ellos cuando menos 10 viajes redondos á Ultramar.

5.º Tambien será acreedor el Ca-

pitan ó Piloto que, aun cuando no haya llenado ninguna de las condiciones anteriores, cuente en clase de Piloto ó Capitan 25 años de embarco sin antecedentes desfavorables.

Art. 19. Los expedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el Comandante de la provincia marítima á donde llegue ó en el que se encuentre el interesado que haya llenado algunos de los requisitos espresados, pasándolo despues al Capitan ó Comandante general del Departamento para que con su informe lo dirija al Almirantazgo.

Art. 20. Los casos no previstos serán calificados por el Almirantazgo, que segun el art. 13 ha de emitir acuerdo en todos.

Art. 21. Dirigida la cédula á los interesados por el conducto de ordenanza á los Capitanes ó Comandantes generales de Departamento, Apostadero ó escuadra donde se halle el agraciado, y á presencia de todos los demás que puedan ser convocados, les colocarán la cruz y anotará en la cédula el dia que se verificó este acto, pudiendo delegar en los Comandantes de estaciones, de divisiones, buques y provincias marítimas.

Art. 22. En Madrid será el Almirantazgo quien condecere á los Oficiales generales, y para los que no tuvieren este carácter delegará en el Secretario del mismo.

Madrid 12 de Marzo de 1870.—Aprobado por S. A.—Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamacion del Alcalde de la villa de Premiá del Mar, provincia de Barcelona, esponiendo los perjuicios que se irrogan al vecindario de dicho pueblo y de los inmediatos con la esportacion de la naranja por la playa del Masnou, y solicitando que se habilite la de su demarcacion para el embarque de dicho fruto:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Considerando que lo que se solicita favorece á la industria agrícola y al comercio de aquellos pueblos, y no perjudica á los intereses de la Hacienda;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la playa de Premiá del Mar para la esportacion de la naranja, interviniendo las operaciones el Resguardo de dicho punto.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1870.—Figuerola.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del dia 15 de Marzo.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito, en el que constan las altas y bajas que han sufrido los capitales y que ha de servir para confeccionar el reparto de contribucion en el año próximo económico, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias,

á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes tanto del distrito cuanto los forasteros puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que les convengan; pues pasado dicho plazo no serán oidas y les parará perjuicio.

La Vega 10 de Marzo de 1870.—José María del Corral.

Ayuntamiento de Enmedio.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término que designa la ley el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de tenerse presente al formar el repartimiento de la contribucion del año económico de 1870 á 1871.

Enmedio 14 de Marzo de 1870.—Pablo Gutierrez Cañas.

Ayuntamiento de Ongayo.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de tenerse presente al formar el repartimiento de la contribucion del año económico de 1870 á 1871, queda espuesto al público por término de diez dias en la Secretaría de la Municipalidad para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar lo que tengan por conveniente.

Ongayo 15 de Marzo de 1870.—Ruperto Regatillo.

Providencias judiciales.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Diego de Letamendi, vecino del Concejo de San Julian de Musques, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y oficio del presente Escribano á prestar declaracion de inquirir, respondiendo á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre contrabando de sal; pues presentándose se le oirá y administrará justicia y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Laredo á 14 de Marzo de 1870.—Joaquin José de la Ballina.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

D. Juan Vergara García, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad y Secretario del Juzgado de paz de la misma.

Certifico: Que en juicio verbal seguido entre partes, de la una D. Nemesio Pereda, y de la otra D. Lorenzo Campo, vecinos de esta ciudad, sobre pago de 170 rs. 50 céntimos, se dictó sentencia cuyo tenor es el siguiente:

En la ciudad de Santander, á 10 de Marzo de 1870, el Sr. D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Licenciado en Jurisprudencia y Juez de paz de esta capital y su distrito, visto el precedente juicio verbal, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que D. Nemesio Pereda demanda á D. Lorenzo Segundo del Campo para que le pague 170 y medio raeles que le adeuda, procedentes de pinturas y otros efectos llevados de su almacén:

Resultando, que no habiendo asistido el demandado en la primera com-

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
»	Rústicas.	Casanueva, Nicolás.....	Venta.	1847
»	»	Velarde, María.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Zubieta, Antonio.....	Venta.	Id.
»	Id.	Casanueva, Nicolás.....	Id.	Id.
»	Id.	Carre, Juan Bautista.....	Id.	Id.
Castillo.	Urbanas y Rústicas.	Mendoza, Manuel.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Isla Fernandez, José.....	Id.	Id.
»	»	Leon, Francisco.....	»	Id.
»	Rústicas.	Viadero, Felipe.....	Venta.	Id.
»	Id.	Isla Fernandez, José.....	Id.	Id.
Isla.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Fernandez, Antonio.....	Id.	1848
»	Id.	Quintana, Fermin.....	Id.	Id.
Isla.	Id.	Lastra, Andrés.....	Id.	Id.
»	Id.	Vener, Ramon.....	Id.	Id.
Arnuero.	Id.	Casanueva, Nicolás.....	Id.	Id.
»	Id.	Vierna, José.....	Id.	Id.
Soano.	Id.	Sierra, Joaquin.....	Id.	Id.
»	Id.	Fernandez, Miguel.....	Id.	Id.
»	Id.	Moncalean, José.....	Id.	Id.
»	Id.	Verde, Lino.....	Id.	Id.
»	Id.	Argos, Andrés.....	Id.	Id.
Soano.	Id.	Argos, Andrés.....	Id.	Id.
Isla.	Urbanas y Rústicas.	Quintana, Ventura.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Zubieta, Antonio.....	Id.	Id.
Isla.	Urbanas y Rústicas.	Quintana, Ventura.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Anillo, Santiago.....	Id.	Id.
Soano.	Id.	Moncalean, Antonio.....	Id.	Id.
Arnuero.	Urbanas y Rústicas.	Linares, Francisco.....	Id.	Id.
Castillo.	»	Solar Cuesta, José.....	Transaccion.	Id.
»	Rústicas.	Moncalean, José.....	Venta.	Id.
»	Id.	Ruiz, Luis.....	Id.	Id.
»	Id.	Casanueva, Nicolás.....	Id.	Id.
Castillo.	Id.	Pineda, José.....	Id.	Id.
»	Id.	Igual, Juan Antonio.....	Id.	Id.
»	Id.	Isla Fernandez, José.....	Id.	Id.
Isla.	Id.	Isla Fernandez, José.....	Id.	Id.
Id.	Urbanas y Rústicas.	Argos, Justo.....	Imposicion de censo.	1849
Castillo.	Rústicas.	Pineda, María Jesús.....	Redencion de censo.	Id.
»	Id.	Casanueva, Nicolás.....	Venta.	Id.
Isla.	Rústicas y Urbanas.	Cuesta, Adrian.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	García, José.....	Id.	Id.
Soano.	Rústicas y Urbanas.	Cabildo de Isla.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Quintana, Eugenio.....	Imposicion de censo.	Id.
»	Rústicas y Urbanas.	Viadero, Joaquin.....	Venta.	Id.
»	Id.	Jado, Casimiro.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Albear, Fernando.....	Hipoteca.	Id.
»	Id.	Corral, Gaspar.....	Venta.	Id.
Isla.	Urbanas y Rústicas.	García Alvarado, José.....	Id.	Id.
Castillo.	Id.	Diego, Angel.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Cabildo de Isla.....	Imposicion de censo.	Id.
»	Rústicas y Urbanas.	Diego Anillo, Angel.....	Venta.	Id.
Isla.	Rústicas.	Isla Fernandez, José.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Fernandez Fernandez, José.....	Id.	Id.
»	Id.	Argos, Justo Gregorio.....	Id.	Id.
»	Id.	Isla Fernandez, José.....	Id.	Id.
»	Id.	Quintana, Ventura.....	Id.	Id.
»	Id.	Quintana, Francisco.....	Id.	Id.
»	Id.	Argos, Gregorio.....	Id.	Id.
Isla.	Rústicas y Urbanas.	Argos, Lino.....	Id.	1850
Id.	Id.	Quintana, Francisco.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Idem.....	Id.	Id.
»	Id.	Argos, Gregorio.....	Id.	Id.
»	Id.	Ortiz, Juan José.....	Id.	Id.
Castillo.	Urbanas y Rústicas.	Zubieta, Antonio.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas.	Argos, Andrés y Gregorio.....	Id.	Id.
Isla.	Id.	Argos, Gregorio.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Argos, Gregorio.....	Id.	Id.
Soano.	Urbanas y Rústicas.	Moncalean, José.....	Id.	Id.
Castillo.	Urbanas.	Vasca, Juan Angel.....	Id.	Id.
Soano.	Id.	Fernandez, Juan.....	Id.	Id.
»	»	Munar, Francisco.....	Id.	Id.
»	Rústicas.	Cubillas, Ramon.....	Id.	Id.
»	»	Albear, Fernando, y Pellon, Gerónima.....	Permuta.	Id.
Castillo.	Urbanas y Rústicas.	Ruiz, Jorge.....	Venta.	Id.
Arnuero.	Rústicas.	Quintana, Eugenio.....	Id.	Id.
»	Id.	Linares, Francisco.....	Id.	Id.
»	Id.	Ruiz, Jorge.....	Id.	Id.
»	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Castillo.	Id.	Castillo, José.....	Id.	1851
Isla.	Id.	Argos, Gregorio.....	Id.	Id.
Soano.	Id.	Somarriva, Rodesindo.....	Id.	Id.
»	Id.	Moncalean, José.....	Id.	Id.

(Se continuará.)